



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00507
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	YOLANDA ARAUJO ANDRADE
CAUSANTE:	ARISTÓBULO ALVAREZ HERNÁNDEZ

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la abogada de los herederos Alix Maritza y German Álvarez Hernández contra el auto del 24 de febrero hogaño, mediante el cual se reconoció interés jurídico a la demandante para intervenir en la sucesión como compañera del causante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de 2023, se admitió la demanda por parte de esta judicatura, disponiéndose la apertura de la sucesión y se ordenó la notificación de los herederos conocidos, entre otras disposiciones.

Contra el referido auto se presentó recurso de reposición por parte de la abogada actora, solicitando se reconociera como compañera permanente del causante en la presente sucesión.

El 24 de febrero hogaño se decidió el recurso presentado contra el mencionado auto, no reponiéndolo, pero adicionándolo en el sentido de reconocer interés jurídico para intervenir en este proceso a la señora YOLANDA ARAÚJO ANDRADE, como compañera permanente sobreviviente del causante y heredera en tercer orden, de acuerdo al artículo 1047 del Cód. Civil.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 02 de marzo hogaño, la abogada María Aydee Cruz Rodríguez, en representación de los herederos ALIX MARITZA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y GERMÁN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto.

Mediante providencia del 08 de mayo hogaño, se reconoció interés para actuar en esta sucesión a la mencionada profesional del derecho y se ordenó dar trámite al referido recurso.

EL RECURSO

La recurrente manifiesta que la decisión es contraria a derecho con base en el siguiente análisis:

El causante falleció el 18 de junio de 2021, la demandante radicó la presente sucesión el 14 de diciembre de 2022, en la que también solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho existente entre ella y el fallecido Aristóbulo Álvarez Hernández (q.e.p.d.), fecha para la cual habían transcurrido un año, cinco meses y veintiséis días después del fallecimiento del *de cujus*.

Por lo anterior, indica que el término establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, para reclamar sus derechos patrimoniales como compañera permanente se encuentra precluído, por lo que opera la figura de prescripción de los derechos patrimoniales.

En este sentido, solicita se reponga el auto mencionado o en su defecto, se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra la misma providencia.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P., “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

De este modo, es claro que el recurso de reposición es procedente en esta ocasión, ya que se trata de un punto nuevo dentro de la providencia que resolvió sobre un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe revocarse o mantenerse el auto de fecha 24 de febrero de 2023.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

La tesis que sostendrá este despacho es la de no reponer dicho auto, por las razones que se expondrán a continuación.

Fundamento jurídico:

El artículo 1047 del Código Civil, establece el tercer orden hereditario de la siguiente forma:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

De otro lado, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, indica que dentro de la sucesión se podrá adelantar la liquidación de la sociedad conyugal siempre que exista la prueba de la unión marital, lo que se acredita ampliamente con la Escritura Pública No. 2762 del 11 de noviembre de 2017, en la que los señores Aristóbulo Álvarez Hernández y Yolanda Araujo Andrade declararon la existencia de su unión marital y constituyeron la respectiva sociedad patrimonial de hecho.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que para efectos legales el reconocimiento de la compañera permanente hace las veces de reconocimiento de la cónyuge, se justifica la decisión aquí tomada¹.

¹ C-278-2014



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Ahora bien, con relación a los efectos patrimoniales de la unión marital, es preciso recordar lo establecido en el artículo 3o. de la Ley 979 de 2005, que reza:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

3. Por Sentencia Judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.”

En sintonía con lo anterior, expresa seguidamente la norma arriba mencionada:

“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Ahora bien, el estatuto procesal civil indica específicamente al respecto:

“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

Nótese que en las normas transcritas no establecen que el término de prescripción sea aplicable cuando se da la disolución de la sociedad patrimonial por causa de muerte, resultando, de esta forma, viable proceder a liquidar a través de este proceso, la sociedad patrimonial que existió entre la demandante y el causante, pues como lo indican las normas citadas, es menester realizarlo dentro del sucesorio del compañero que falleciere.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido por encontrarse taxativamente en el numeral 7 del artículo 490 del C.G.P.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto este despacho,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 24 de febrero hogaño, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el proveído antes indicado, en el efecto diferido, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

De esta forma, se ordena el envío de las presentes diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad para lo correspondiente. *Por secretaría, procédase de conformidad.*

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según lo expuesto.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA